

Replantear al “débil jurídico”: Hacia una tutela proporcional y la reivindicación del contrato de adhesión

Diego Thomás Castagnino*

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 153-187

Resumen: Este trabajo propone una redefinición del débil jurídico acorde con las dinámicas contemporáneas de información, tecnología y contratación en masa. Sostiene que la expansión acrítica de regímenes tutivos ha derivado en hiper-protección estructural, con efectos adversos sobre la responsabilidad individual, la seguridad jurídica y la eficiencia del intercambio. Frente a la estigmatización del contrato de adhesión, se reivindica su legitimidad funcional como técnica de estandarización y acceso, orientando el control hacia el contenido y no al formato. Se propone sustituir la debilidad presunta por una vulnerabilidad contextual y verificable, con criterios objetivos, y promover soluciones de orden privado —incluido el arbitraje— que equilibren tutela y autonomía.

Palabras clave: débil jurídico; contrato de adhesión; cláusulas abusivas; buena fe y transparencia; análisis económico del derecho; seguridad jurídica.

Rethinking the “Legal Weaker Party”: Toward Proportional Protection and the Vindication of Adhesion Contracts

Abstract: This paper proposes a redefinition of the legal weaker party aligned with contemporary dynamics of information, technology, and mass contracting. It argues that the uncritical expansion of protective regimes has led to structural overprotection, producing adverse effects on individual responsibility, legal certainty, and transactional efficiency. In response to the stigmatization of adhesion contracts, it vindicates their functional legitimacy as instruments of standardization and access, redirecting scrutiny toward content rather than format. The study calls for replacing presumed weakness with context-sensitive and verifiable vulnerability based on objective criteria, and for promoting private-ordering solutions—including arbitration—that balance protection and autonomy.

Keywords: legal weaker party; adhesion contract; unfair terms; good faith and transparency; law and economics; legal certainty.

Recibido: 25/11/2025

Aprobado: 28/11/2025

* Doctor en Derecho *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello - Venezuela (UCAB). Abogado, UCAB. Abogado, Universidad Internacional de La Rioja - España. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario, Universidad de Alcalá - España. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Magíster en Educación Universitaria, Universidad del Istmo - Guatemala. Alta especialización en compliance, Universidad Complutense de Madrid. Curso superior de Arbitraje, Universidad CEU San Pablo. Profesor de pre y postgrado UCV y UCAB. Árbitro del CACCC, CEDCA en Venezuela y LIDECO en Uruguay. Miembro Fundador y Director General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje, Club Español del Arbitraje, Latin American International Arbitration, ALARB y CIArb. Email: diego.castagnino@gmail.com

Replantear al “débil jurídico”: Hacia una tutela proporcional y la reivindicación del contrato de adhesión

Diego Thomás Castagnino*

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 153-187

SUMARIO:

DEDICATORIA. INTRODUCCIÓN. 1. Origen y evolución del concepto de débil jurídico. 2. Manifestaciones contemporáneas del “débil jurídico”: entre la tutela necesaria y la sobreprotección estructural. 3. El contrato de adhesión: entre la eficiencia y la estigmatización. 4. Hacia una redefinición del débil jurídico y del equilibrio contractual. BIBLIOGRAFÍA.

DEDICATORIA

Este artículo se dedica al Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre, maestro insigne del Derecho Mercantil venezolano, cuya obra constituye un referente ineludible en el estudio del contrato de adhesión y en la comprensión moderna del débil jurídico. Su lúcida reflexión ha permitido trascender los lugares comunes de la tutela automática para situar el debate en el terreno de la buena fe, la transparencia y la eficiencia del mercado jurídico. La claridad con que supo conciliar la protección del adherente con la vigencia de la autonomía privada sigue marcando el camino de quienes aspiramos a un derecho equilibrado, racional y funcional.

Este trabajo ha sido preparado exclusivamente para la presente edición de la *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, publicada en homenaje al Dr. Acedo Sucre, como un merecido reconocimiento a sus años de dedicación, rigor y entrega al estudio de este tema, y como testimonio de respeto y admiración hacia su magisterio y su indeleble aporte al pensamiento jurídico venezolano contemporáneo.

* Doctor en Derecho *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello - Venezuela (UCAB). Abogado, UCAB. Abogado, Universidad Internacional de La Rioja - España. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario, Universidad de Alcalá - España. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Magíster en Educación Universitaria, Universidad del Istmo - Guatemala. Alta especialización en compliance, Universidad Complutense de Madrid. Curso superior de Arbitraje, Universidad CEU San Pablo. Profesor de pre y postgrado UCV y UCAB. Árbitro del CACCC, CEDCA en Venezuela y LIDECO en Uruguay. Miembro Fundador y Director General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje, Club Español del Arbitraje, Latin American International Arbitration, ALARB y CIarb. Email: diego.castagnino@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La idea del débil jurídico surge con el advenimiento del Estado social de derecho, como reacción a los presupuestos liberales decimonónicos, cuyo énfasis en la autonomía de la voluntad y la igualdad formal entre las partes ignoró las desigualdades materiales existentes en la sociedad. En sus orígenes, esta categoría buscó restablecer el equilibrio real en relaciones contractuales o jurídicas marcadas por una disparidad evidente de poder o de información. No obstante, en las últimas décadas, la expansión indiscriminada de su aplicación ha producido un fenómeno inverso: el privilegio estructural del protegido.

La sobreprotección del consumidor, del trabajador, del arrendatario, del franquiciado, o del deudor hipotecario, lejos de cumplir su función niveladora, ha conducido a nuevas formas de injusticia. Casos paradigmáticos pueden observarse en Estados Unidos, donde el principio del *customer is always right* ha derivado en un uso abusivo de políticas de devolución sin causa; en Venezuela, donde el sistema laboral ha convertido al trabajador en un sujeto prácticamente inamovible, encareciendo la contratación, y en el sector asegurador donde se ha limitado la participación de las aseguradoras en la redacción de los contratos; y en España, donde las políticas de “vulnerabilidad habitacional” han permitido que la figura del *okupa* goce de mayor amparo procesal que el propietario legítimo. Estos ejemplos revelan una tendencia común: el desequilibrio del equilibrio.

Para evitar que la crítica a la hiper-protección derive en una descalificación indiscriminada del formato predispuesto, conviene enfatizar que el problema no es la adhesión como técnica, sino el abuso material que puede producirse en su uso. A pesar de la “mala fama”¹ del contrato de adhesión, tal y como lo ha señalado Claudia Madrid, este “no es en sí mismo violatorio de normas imperativas, su naturaleza le ha permitido prestarse como instrumento de imposición de la parte fuerte sobre la débil”².

Así, una reconstrucción seria del equilibrio contractual debe partir de la legitimidad de la estandarización y orientar la intervención hacia controles de contenido, transparencia y buena fe, en lugar de estigmatizar la técnica de adhesión. En esta línea, Carlos Eduardo Acedo Sucre subraya la necesidad de conciliar intereses y la legitimidad de la estandarización siempre que no haya abuso:

¹ Claudia Madrid Martínez, *Responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios. Aspectos internos e internacionales* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009), 122.

² Claudia Madrid Martínez, “Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión. Una mirada desde el silencio del Derecho venezolano de los contratos”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. E-I (2021): 248.

Pienso que los derechos de los suplidores de bienes o servicios y los consumidores o usuarios de los mismos no son incompatibles, y que es necesario conciliar los intereses de ambos grupos. De hecho, casi todas las relaciones económicas están fundamentadas en contratos, la mayoría de los cuales son impuestos por dichos suplidores y por otras personas en posición de dominio, mediante un clausulado preestablecido, al que se someten los consumidores o usuarios y otros adherentes, lo cual es legítimo, siempre y cuando no haya abusos³.

Asimismo, Acedo Sucre⁴ reconoce que la contratación en masa constituye una pieza esencial para el desarrollo económico, al permitir la estandarización de relaciones jurídicas y la reducción de los costos de transacción. Coincidimos plenamente con esta visión, pues la contratación masiva no debe verse como una anomalía del sistema, sino como una técnica jurídica necesaria para atender el dinamismo y la velocidad del tráfico mercantil contemporáneo. En efecto, en el ámbito del derecho mercantil el contrato continúa siendo “ley entre las partes”⁵, principal fuente de obligaciones y expresión máxima del principio de autonomía de la voluntad, pero dicha libertad se ejerce dentro de un marco de buena fe objetiva, que actúa como fundamento y límite de toda manifestación contractual. De este modo, la contratación en masa, lejos de erosionar la libertad contractual, la canaliza funcionalmente, garantizando previsibilidad, eficiencia y equilibrio en un contexto económico de alta complejidad y estandarización.

En definitiva, como he sostenido en otros estudios⁶, el equilibrio jurídico no se alcanza mediante una mayor intervención normativa, sino a través del respeto a la autonomía privada y a la iniciativa económica, pilares de un orden jurídico espontáneo, evolutivo y eficiente. El papel del Estado no debe ser el de sustituir la voluntad individual, sino el de garantizar condiciones de transparencia, información y responsabilidad que permitan el libre ejercicio de esa voluntad. Asimismo, la figura del débil jurídico requiere un replanteamiento acorde con los tiempos actuales, caracterizados por el acceso generalizado a la información, y la existencia de mecanismos efectivos de tutela. El individuo contemporáneo ya no es un sujeto pasivo e indefenso, sino un agente con mayor capacidad de discernimiento y decisión, capaz de proteger sus propios intereses frente a situaciones asimétricas o ante la imposición de cláusulas abusivas.

³ Carlos Eduardo Acedo Sucre, *Cláusulas abusivas y contratos de adhesión. Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2018), 19.

⁴ *Ídem*.

⁵ Artículo 1159 del Código Civil venezolano: “Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley”.

⁶ Diego Thomás Castagnino, “El arbitraje de consumo en Venezuela: Una visión desde el Derecho Mercantil”, *XII Jornada Aníbal Dominici en Homenaje a Eugenio Hernández-Bretón* (Caracas: Abediciones, 2022), 151.

En este contexto, la contratación en masa ha dejado de ser un fenómeno novedoso para convertirse en una práctica cotidiana, inherente a la dinámica del tráfico jurídico moderno. Lejos de representar una amenaza para la libertad contractual, constituye una herramienta indispensable de organización económica, que ha alcanzado niveles de sofisticación y tecnificación gracias al desarrollo de las plataformas digitales, la inteligencia artificial y los sistemas automatizados de contratación. Estas innovaciones han transformado la manera en que se manifiesta el consentimiento, exigiendo al derecho no una respuesta prohibitiva, sino una lectura funcional que preserve la autonomía y refuerce la transparencia.

El propósito de este artículo es replantear la categoría del débil jurídico desde una visión moderna, racional y proporcional, que compatibilice la protección de la parte vulnerable con la eficiencia del mercado y la libertad contractual. Ello exige también revisar el prejuicio contra el contrato de adhesión, reconociendo su papel como herramienta legítima de democratización del acceso a bienes y servicios. Metodológicamente, el trabajo adopta un enfoque dogmático y comparado, sustentado en doctrina contemporánea y análisis de derecho positivo, con el objetivo de proponer una nueva definición funcional del débil jurídico en el marco de la justicia contractual.

1. Origen y evolución del concepto de débil jurídico

El concepto de débil jurídico tiene sus raíces en la crisis del paradigma liberal del siglo XIX, cuando la noción de libertad contractual —erigida como principio absoluto— empezó a ser cuestionada por su incapacidad para garantizar una auténtica igualdad material entre las partes. La igualdad formal postulada por el liberalismo clásico ignoraba las desigualdades sociales y económicas que, en la práctica, colocaban a una parte en situación de dominación sobre la otra.

Desde esta perspectiva, el derecho debería asumir un rol correctivo frente a las asimetrías del mercado y del poder económico. Sin embargo, la conducta humana es intencional y dinámica; por tanto, ningún sistema normativo puede planificar racionalmente la justicia sin caer en rigidez. Una revisión contemporánea del débil jurídico requiere comprender que la acción humana no es estática ni predecible, sino intencional y cambiante.

Según Ludwig von Mises⁷, la economía, como disciplina, no surgió simplemente de la subdivisión de conocimientos ya existentes, sino que abrió un campo de estudio completamente nuevo dentro de las ciencias humanas: la praxeología, o ciencia de

⁷ Ludwig von Mises, *Human Action: A Treatise on Economics*, Scholar's Edition (Auburn, AL: Ludwig von Mises Institute, 1998), 1-3, especialmente 3 parte in fine. <https://mises.org/library/human-action-0>

la elección humana, orientada al estudio de las elecciones racionales en contextos de escasez. De allí que los intentos de establecer protecciones uniformes o automáticas desconozcan la naturaleza dinámica del intercambio humano y conducen a soluciones desfasadas frente a la realidad económica y social.

En esa misma línea, Friedrich A. Hayek, sostuvo que el derecho debe concebirse como un orden espontáneo y evolutivo, no como un producto del diseño estatal⁸. Las normas más estables y justas emergen de la práctica social, especialmente del comercio, y no de la planificación racional de un legislador. Los esfuerzos por imponer un equilibrio *ex ante*, mediante la corrección sistemática o el paternalismo normativo, tienden a debilitar la autonomía y la seguridad jurídica, pilares del equilibrio contractual.

Este enfoque resulta particularmente útil para revisar el exceso de tutela legal que caracteriza la noción moderna del *débil jurídico*. La clave metodológica radica en observar la acción individual y cómo, a partir de ella, se consolidan órdenes jurídicos estables. Si el derecho privado madura por sedimentación de prácticas y consensos —y no por presunciones abstractas—, entonces la categoría de *débil jurídico* no puede operar como privilegio automático, sino como tutela contextual y verificable cuando existan abusos reales.

Durante el siglo XX, este principio inspiró la creación de regímenes especiales de protección, primero en el ámbito laboral —el trabajador como sujeto débil frente al empleador— y luego en el consumo, el arrendamiento, los servicios financieros y las relaciones de familia. La categoría del débil jurídico se consolidó como una expresión del principio de solidaridad propio del Estado social, articulado a través de normas imperativas, controles de cláusulas abusivas y sistemas de tutela reforzada.

No obstante, la doctrina liberal advirtió tempranamente el riesgo de convertir la excepción en regla. Autores como Friedrich Kessler alertaron sobre la tendencia a reemplazar la libertad de contratación por un sistema paternalista en el que “la parte económicamente más fuerte es vista como culpable a priori”⁹. A su juicio, el remedio frente al abuso debía consistir en un control de contenido específico y no en la desnaturalización del contrato mismo.

⁸ Friedrich A. Hayek, “The Use of Knowledge in Society”, *The American Economic Review* 35, no. 4 (1945): 519–530. <https://www.jstor.org/stable/1809376> y Friedrich A. Hayek, *Law*, (Londres: Routledge, 1998), 20. hayek-law-legislation-and-liberty.pdf

⁹ Friedrich Kessler, “Contracts of Adhesion—Some Thoughts about Freedom of Contract”, *Columbia Law Review* 43, no. 5 (1943): 640.

Posteriormente, el análisis económico del derecho —especialmente a partir de Posner— introdujo una visión crítica adicional: el exceso de regulación protectora distorsiona los incentivos, incrementa los costos de transacción y desalienta la eficiencia de los mercados. En palabras del propio Posner, “la justicia contractual no puede prescindir de la eficiencia económica, porque el contrato es, ante todo, un mecanismo para asignar recursos”¹⁰.

En el contexto latinoamericano, la noción del débil jurídico fue acogida con especial fuerza durante las reformas constitucionales de finales del siglo XX, bajo el influjo del garantismo. Ferrajoli sostuvo que el Estado debía asumir la tarea de “proteger los derechos fundamentales de quienes, por su condición, no pueden hacerlo por sí mismos”¹¹. Sin embargo, esta formulación —válida en su dimensión ética— ha derivado en la práctica en un modelo de tutela permanente y automática que rompe con la neutralidad del derecho privado y crea un sesgo sistemático contra la parte fuerte.

Así, el concepto de débil jurídico, originalmente concebido como una categoría correctiva y contextual, ha evolucionado hacia una categoría estructural y presunta, aplicable *ex ante* y sin verificación de vulnerabilidad real. Este desplazamiento constituye el punto de partida de la reflexión crítica que se desarrolla en los apartados siguientes.

2. Manifestaciones contemporáneas del “débil jurídico”: entre la tutela necesaria y la sobreprotección estructural

El análisis histórico y doctrinal del débil jurídico encuentra su verdadera dimensión cuando se observa cómo esta categoría ha operado en contextos concretos. Si bien nació como un instrumento de justicia correctiva, orientado a equilibrar relaciones marcadas por la disparidad de poder o de información, en las últimas décadas su aplicación se ha ampliado más allá de sus límites naturales. El resultado ha sido una tendencia a institucionalizar la vulnerabilidad, transformando la tutela en privilegio y alterando el equilibrio que el derecho privado busca preservar entre libertad y responsabilidad.

Conviene recordar que muchas de las reglas protectoras surgieron en una etapa inicial de la contratación en masa, cuando este fenómeno aparecía como una novedad del comercio industrial y generaba legítimas preocupaciones sobre el riesgo de imposición unilateral de condiciones. Sin embargo, aquella contratación en masa incipiente

¹⁰ Richard A. Posner, *Economic Analysis of Law*, 9^a (New York: Wolters Kluwer, 2014), 95.

¹¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 87.

—que justificó la creación de regímenes especiales de protección— se ha convertido hoy en una realidad habitual y omnipresente en el tráfico jurídico, tecnificada por el uso de plataformas digitales, inteligencia artificial y sistemas automatizados de contratación.

Esta habitualidad, no obstante, no implica la desaparición del riesgo de cláusulas abusivas; simplemente ha modificado su naturaleza y su contexto. Dicho riesgo se mitiga a través de tres factores decisivos: (i) el acceso superior a la información del que goza hoy el individuo promedio, que le permite comparar, elegir y comprender mejor los términos contractuales; (ii) la madurez del sector empresarial, más consciente de las consecuencias reputacionales, regulatorias y judiciales derivadas de conductas abusivas; y (iii) la existencia de un sistema más robusto de tutela judicial efectiva, que reforza la protección del adherente sin necesidad de recurrir a presunciones automáticas de debilidad¹².

En consecuencia, la contratación masiva, lejos de ser una anomalía, constituye una forma natural y funcional de intercambio en las economías modernas, cuyo control debe orientarse a la transparencia y la buena fe, no a la desconfianza estructural del formato predispuesto. Esta evolución se manifiesta con particular claridad en diversos sectores y ordenamientos jurídicos. En Estados Unidos, el consumidor ha pasado de ser un sujeto necesitado de protección a convertirse en un cliente infalible, amparado por políticas que desincentivan la responsabilidad individual. En Venezuela, el derecho laboral ha alcanzado niveles de rigidez que, bajo la premisa de proteger al trabajador, han terminado por restringir la contratación y fomentar la informalidad.

Asimismo, en el ámbito asegurador venezolano, la normativa vigente ha derivado en un modelo de hiper-regulación estatal que impone la utilización de contratos estandarizados y reduce significativamente la autonomía de la voluntad, dejando a las aseguradoras sin participación real en la formación del vínculo contractual¹³. Finalmente, en España, la política de amparo a los ocupantes ilegales de inmuebles ilustra la inversión del principio de tutela legítima, privilegiando al infractor sobre el propietario.

Estos tres escenarios constituyen tan solo algunos ejemplos paradigmáticos que evidencian cómo la concepción vigente del débil jurídico amerita una revisión profunda a la luz de los contextos y realidades actuales. En una época caracterizada por la expansión del acceso a la información, la tecnificación de las relaciones contractuales

¹² Véase en general Castagnino, “El arbitraje de consumo...”

¹³ Al respecto véase Alfredo Morles Hernández, “El seguro dejó de ser un contrato. La distorsión del contrato de seguro en el proceso de transición de sistemas económicos”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 156 (2017).

y la diversificación de los mecanismos de tutela, mantener una visión estática de la vulnerabilidad equivale a desconocer la evolución del propio derecho. Por ello, estas experiencias comparadas sirven no solo para identificar los excesos del modelo protector contemporáneo, sino también para replantear las bases de un equilibrio jurídico más racional, contextual y sostenible.

2.1. El consumidor como “cliente infalible” en Estados Unidos

La cultura empresarial estadounidense ha desarrollado, bajo el eslogan *the customer is always right*, un modelo de hiper-protección del consumidor que en ocasiones roza el abuso. Las políticas de devolución irrestrictas, impuestas tanto por normas estatales como por la presión del mercado, han generado comportamientos oportunistas: consumidores que compran bienes —por ejemplo, ropa para un evento— y luego los devuelven sin causa legítima, amparados en una normativa excesivamente flexible.

Este tipo de prácticas, aunque no ilegales, ilustran el riesgo de una protección que elimina toda responsabilidad del consumidor. Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, tales políticas producen externalidades negativas que terminan siendo absorbidas por los comerciantes cumplidores y, en última instancia, por el resto de los consumidores. En términos de eficiencia, Posner advierte que la justicia distributiva que ignora los costos de transacción conduce, paradójicamente, a resultados menos equitativos y más costosos para la sociedad¹⁴.

La Escuela de Chicago concibe el derecho como un mecanismo de diseño institucional para maximizar eficiencia agregada. La Escuela Austriaca rechaza esta pretensión por su carácter paternalista e irreal. El mismo error metodológico que subyace al paternalismo del débil jurídico se observa en la visión tecnocrática del derecho como instrumento de ingeniería social. El enfoque de Chicago parte de la premisa de que las normas jurídicas deben diseñarse para maximizar la eficiencia, este modelo implica un razonamiento desde arriba (*top-down*), donde el juez o el legislador actúan como ingenieros sociales. Desde una perspectiva austriaca, tanto la sobreprotección jurídica como el diseño centralizado del derecho suprinen la responsabilidad individual y erosionan el aprendizaje espontáneo del mercado jurídico¹⁵.

En el ámbito del consumo, esta sobreprotección ha derivado, además, en una desnaturalización del propio Derecho Mercantil, al trasladarse su regulación al campo del Derecho Administrativo. Como he señalado en otro estudio, “la relación de consumo,

¹⁴ Posner, , *Economic Analysis...*, 123.

¹⁵ Diego Thomás Castagnino, “El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el derecho mercantil contemporáneo”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 14 (2025): 35-56.

al ser típicamente contractual, es regulada en su esencia por el Derecho Privado, especialmente por el Derecho Mercantil, pero la progresiva intervención del Estado en la economía promovió una mayor intervención de la Administración Pública sobre la relación de consumo, generando lo que he denominado el ‘rapto del Derecho Mercantil por el Derecho Administrativo’¹⁶.

2.2. *La rigidez del derecho laboral venezolano*

En Venezuela, el derecho laboral representa uno de los ejemplos más evidentes del desplazamiento del equilibrio entre las partes. La prórroga ininterrumpida del régimen de inamovilidad laboral¹⁷, renovada año tras año desde inicios de la década de 2000, ha configurado un sistema de estabilidad casi absoluta que impide al empleador despedir a un trabajador sin autorización previa de la autoridad judicial o administrativa. En la práctica, dicha autorización se concede en un número ínfimo de casos, lo que convierte a la medida en una prohibición virtual de despido, más que en un mecanismo de control.

Esta política de protección extrema, concebida originalmente para resguardar al trabajador frente a eventuales abusos, ha terminado por generar efectos contrarios a su finalidad: desincentiva la productividad, desalienta la inversión y obliga a las empresas a mantener en nómina a trabajadores cuya relación laboral resulta disfuncional o insostenible, ya sea por bajo desempeño, pérdida de necesidad operativa o incluso por conductas contrarias a la ética y la convivencia laboral. El resultado es un entorno normativo donde la tutela se convierte en privilegio, y la función correctiva del derecho laboral se transforma en un instrumento de rigidez y desequilibrio económico.

En la práctica, esta normativa ha convertido la relación laboral en una vinculación perpetua, generando desincentivos a la contratación formal y estimulando la informalidad, al trasladar al empleador el riesgo de una relación prácticamente irreversible. El trabajador deja de ser un sujeto necesitado de tutela y se transforma, en términos jurídicos, en una parte privilegiada, inmune a las consecuencias del incumplimiento. En efecto:

¹⁶ Castagnino, *El arbitraje de consumo...*, 166.

¹⁷ Véase Decreto n.º 5.070, de 27 de diciembre de 2024, mediante el cual se establece la inamovilidad laboral a favor de las(os) trabajadoras(es) de los sectores público y privado... por el lapso de dos (02) años contados entre el 01/01/2025 y el 31/12/2026..., en Gaceta Oficial Extraordinaria n.º 6.868, 27 de diciembre de 2024. Este decreto de inamovilidad laboral, publicado al cierre del año, prorroga y prevé la estabilidad en el empleo para los trabajadores regidos por la Ley Orgánica del Trabajo por un lapso bien definido de dos años, abarcando todo el período 2025-2026. Su entrada en vigencia se fijó para el primer día del período de protección que establece. Asimismo, véase Ramón Alfredo Aguilar, “Estabilidad e inamovilidad laboral. Un esfuerzo de distinción”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 5 (2015): 25-82

[E]s así, en definitiva, cómo un sistema laboral sobreprotector de los trabajadores ha conducido a la creación, entre los intersticios del sistema, de una organización económica que desprotege totalmente a un número importante de actores económicos que, en otras condiciones, podrían gozar de beneficios contractuales y legales. Lo que, según algunos, obligaría a repensar de una forma mucho más flexible tales beneficios y derechos, y el sistema de leyes laborales, con la finalidad de lograr un equilibrio que no incite a la utilización cada vez más masiva de estas nuevas formas de contratación¹⁸.

El principio protector, necesario en su origen, se ha hipertrofiado hasta comprometer la competitividad y la seguridad jurídica, en abierta tensión con los propios fines del derecho del trabajo (promover empleo digno y sostenible). El caso venezolano muestra con particular nitidez que, sin un marco de control proporcionado —ni prohibitivo ni complaciente—, la tutela deja de ser eficiente y pierde legitimidad.

Desde una perspectiva metodológica, las políticas de protección automática presuponen una racionalidad colectiva capaz de definir el bienestar de los individuos, lo que contradice la naturaleza heterogénea y dinámica de la acción humana. En lugar de uniformar resultados por vía de prohibiciones generales, un modelo equilibrado debe garantizar procesos justos y transparentes, reforzar la responsabilidad bilateral, y focalizar la intervención en estándares materiales (buena fe, debido proceso disciplinario, motivación y prueba) y remedios idóneos (reparación, reposición, sanción proporcional), no en privilegios *ex ante*.

Esta misma lógica de sobre extensión protectora puede rastrearse en otros ámbitos del derecho privado contemporáneo. El siguiente caso —la ocupación de inmuebles en España— ilustra cómo la inversión del principio de tutela legítima puede también distorsionar la seguridad jurídica y desplazar el equilibrio entre derechos en conflicto.

2.3. *El caso español: la ocupación de inmuebles y la inversión del principio de tutela legítima*

El fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles en España, popularmente llamados *okupas*, ejemplifica una de las distorsiones más evidentes del principio de vulnerabilidad. La legislación y la práctica judicial han tendido a favorecer al ocupante ilegal bajo el argumento de su “vulnerabilidad habitacional”, otorgándole plazos procesales extensos y protección administrativa, incluso frente al propietario legítimo. Este enfoque, aunque inspirado en consideraciones humanitarias, ha terminado por diluir la frontera entre protección y permisividad, desplazando la función esencial del derecho

¹⁸ Tamara Adrián, “Gigantoeconomía globalizada de intercambio: las nuevas formas de salir de los cercos jurídicos nacionales y su impacto en el derecho laboral”, *Régimen jurídico del trabajo. La otra mirada* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020), 49-50.

de propiedad como garantía de orden y seguridad jurídica. El resultado es una inversión del principio de justicia: quien actúa conforme al derecho se ve desamparado frente a quien lo vulnera.

Desde una perspectiva comparada, esta situación refleja el riesgo de trasladar categorías de protección social al ámbito patrimonial privado, sin ponderar las consecuencias sobre el equilibrio de intereses y la confianza en el tráfico jurídico. La ocupación ilegal, al ser tolerada o ralentizada por mecanismos de protección social, erosiona la confianza en la propiedad privada, desincentiva la inversión y transmite el mensaje contrario al que debería promover un orden jurídico equilibrado: que el incumplimiento puede generar derechos o prerrogativas. Se trata, en definitiva, de una manifestación moderna del exceso de tutela que este trabajo busca problematizar, al evidenciar cómo la ampliación indiscriminada del débil jurídico puede derivar en la inversión del principio de tutela legítima y, con ello, en la pérdida del equilibrio entre equidad y libertad que sustenta al derecho privado contemporáneo.

2.4. *El caso del seguro en Venezuela: tutela excesiva y pérdida de autonomía contractual*

En el ámbito asegurador venezolano se observa con especial claridad cómo la protección del supuesto débil jurídico —el tomador o asegurado— puede alcanzar niveles que desvirtúan la esencia misma del contrato. Como revela el estudio de Acedo Sucre¹⁹, la normativa reciente revela una tendencia hacia la hiper-regulación estatal, que ha reducido casi por completo la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro. En efecto, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora impone clausulados uniformes obligatorios y somete todas las pólizas a control previo, eliminando la posibilidad de que las partes definan libremente sus derechos y obligaciones. Así:

La autonomía de la voluntad casi desaparece con estos clausulados uniformes obligatorios; pero subsiste, porque el acto de adherirse, tanto de la aseguradora, como del tomador del seguro, preserva el carácter contractual de la póliza. En efecto, la aseguradora es libre de iniciar o no una relación contractual con cada tomador de seguros, y viceversa; y la aseguradora puede rechazar al tomador, asegurado o beneficiario del seguro, quienes pueden seleccionar a otra empresa de seguros o no asegurarse. Además, hay elementos del contrato de seguro que se documentan en el cuadro de la póliza, y que varían de caso a caso, según lo que las partes acuerden; y suscribir o no determinados anexos de la póliza queda a voluntad de las partes. Esto es importante, por dos razones: primero, rigen las

¹⁹ Carlos Eduardo Acedo Sucre, “Limitaciones a la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro,” ponencia presentada en el Foro Las relaciones jurídicas derivadas de la actividad aseguradora, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 16 de octubre de 2025.

normas sobre los contratos; y, segundo, los tomadores, asegurados o beneficiarios tienen la protección a la que tienen derecho los adherentes de cualquier contrato de adhesión²⁰.

Esta situación ha generado que las aseguradoras se ven forzadas a adherirse a modelos contractuales diseñados por el órgano regulador, sin margen para adaptar las condiciones al riesgo asegurado o a la naturaleza de la relación comercial. El resultado es un desequilibrio inverso: el Estado, en su afán de proteger al consumidor, termina restringiendo la libertad contractual de ambas partes, afectando no solo la flexibilidad del sector, sino también la competencia, la innovación y la eficiencia técnica del mercado asegurador.

Desde una óptica sistemática, este fenómeno no representa una tutela, sino una sustitución del consentimiento, incompatible con los principios estructurales del derecho mercantil. Al convertir el contrato de seguro en un acto reglamentado y no verdaderamente negocial, se erosiona la función económica del contrato como instrumento de asignación eficiente de riesgos y se vacía de contenido el principio clásico *volenti non fit injuria*.

El caso venezolano evidencia, así, cómo la expansión indiscriminada de la categoría del débil jurídico puede alterar el equilibrio natural del mercado jurídico, trasladando al Estado la función de diseñador del contrato y privando a las partes de la posibilidad de innovar, negociar o adaptar el contenido a las exigencias del riesgo. En última instancia, lo que se presenta como un mecanismo de protección del asegurado se traduce en una des-responsabilización generalizada y en la pérdida de uno de los pilares de la contratación mercantil: la libertad de configuración del vínculo. Esta experiencia constituye, por tanto, un ejemplo paradigmático de la sobreprotección normativa del débil jurídico, que transforma la tutela en un sistema de control estatal *ex ante*, ajeno al dinamismo propio del derecho privado contemporáneo.

3. El contrato de adhesión: entre la eficiencia y la estigmatización

La expansión del discurso del débil jurídico ha tenido una de sus consecuencias más visibles en la estigmatización del contrato de adhesión, tradicionalmente presentado como el emblema del desequilibrio contractual y de la desigualdad estructural entre las partes. Buena parte de la doctrina contemporánea —influída por el pensamiento social del siglo XX y por la lógica de protección *ex ante*— ha tendido a identificar la estandarización contractual con una forma de imposición unilateral, asociando su uso masivo con la pérdida de libertad del adherente y con la necesidad de controles intensivos por parte del Estado.

²⁰ *Ídem.*

Esta visión crítica hacia el contrato de adhesión ha sido objeto de revisión en trabajos recientes, incluso en ámbitos tradicionalmente considerados sensibles, como el derecho del consumo. En un estudio anterior²¹ sostuve que el contrato de adhesión, lejos de ser un instrumento de dominación, puede constituir una vía legítima de equilibrio y eficiencia, siempre que se preserve la transparencia informativa y el consentimiento libre. El contrato de adhesión no debe ser visto como un fenómeno de patología económica, sino como un producto de la organización empresarial moderna dirigido a lograr la mayor eficiencia y a facilitar y garantizar el intercambio de bienes y servicios que requiere la sociedad desarrollada, incluso disminuyendo costos asociados a las operaciones que constituyen su objeto, a saber:

Estos contratos [de adhesión] son muchas veces recibidos con desconfianza en el mundo académico jurídico. Al mismo tiempo, representan una reducción significativa de costos en la venta masiva de productos o servicios. Es en gran parte debido a esta reducción de costos que, a pesar de sus desventajas y de los resquemores que originan, los contratos de adhesión son generalmente aceptados por los sistemas jurídicos como medios válidos de contratación. La idea parece ser, en la mayoría de los sistemas jurídicos, que los costos sociales que implican sus desventajas no superan los beneficios sociales que la reducción de costos que ellos generan representan. En este contexto, la pregunta más relevante en términos de política jurídica es, entonces, cómo es posible lidiar con estos contratos de modo tal que se mantengan sus beneficios pero se reduzcan sus desventajas²².

La experiencia demuestra que la estandarización contractual no anula la autonomía, sino que la viabiliza en entornos masivos, permitiendo a las partes participar en el tráfico jurídico bajo reglas predecibles y verificables. Así, la adhesión no debe juzgarse por su forma, sino por su contenido y por las condiciones materiales que garantizan la buena fe. Sin embargo, esta lectura resulta parcial e históricamente inexacta, pues desconoce que el contrato de adhesión no surgió como una técnica de dominación, sino como una respuesta funcional al crecimiento de los mercados y a la necesidad de garantizar previsibilidad, celeridad y uniformidad en las relaciones económicas. Lejos de ser un instrumento de abuso, la adhesión ha sido —en su esencia— una herramienta de democratización del acceso a bienes y servicios, al permitir que un número cada vez mayor de personas participe en el tráfico jurídico sin enfrentar los costos de una negociación individualizada.

²¹ Castagnino, “El arbitraje de consumo...”, 45–46.

²² Ignacio M. Cofone, “El sistema de incentivos en los contratos de adhesión”, *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*, No. 29 (2015): 101, <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4326/5079>

3.1. Origen y función económica del contrato de adhesión

El término contrato de adhesión fue introducido en 1901 por la doctrina francesa²³ para describir aquellos contratos en los que una de las partes redacta unilateralmente las condiciones generales, quedando la otra reducida a aceptar o rechazar el acuerdo en bloque. En su época, la doctrina lo consideró una “mutación de la libertad contractual”, donde el consentimiento era meramente formal. Sin embargo, con el desarrollo de los mercados de masa, la estandarización contractual se volvió una condición indispensable para el funcionamiento eficiente de la economía moderna.

Como advierte Madrid²⁴, el silencio del Derecho venezolano en materia de contratos de adhesión y, en particular, respecto de las cláusulas abusivas, agrava el problema. Ese silencio normativo, lejos de justificar presunciones automáticas de invalidez o privilegios *ex ante*, refuerza la necesidad de un estándar proporcional de control material —basado en la buena fe, la transparencia y el acceso real a remedios— que permita preservar la autonomía de la voluntad sin tolerar abusos.

Desde la óptica del análisis económico, Calabresi observó que la estandarización de los contratos reduce los costos de transacción, mejora la previsibilidad y permite la asignación más racional de los riesgos²⁵. Esta lógica instrumental explica por qué las grandes transacciones de consumo, los servicios financieros, los seguros o las plataformas digitales no podrían operar eficazmente mediante negociaciones individualizadas. Por tanto, lejos de ser un instrumento de opresión, el contrato de adhesión constituye una técnica jurídica de racionalización del intercambio masivo, cuyo abuso debe controlarse, pero no desconocer su legitimidad funcional.

A menudo se sostiene que los contratos de adhesión implican una renuncia sustancial a la libertad contractual por parte del adherente o consumidor. Sin embargo, esta afirmación desconoce la verdadera naturaleza de estos instrumentos, cuya funcionalidad económica radica precisamente en su capacidad para estandarizar relaciones jurídicas en un contexto de contratación masiva. La ausencia de negociación individual no suprime la esencia convencional del vínculo, siempre que subsista el consentimiento informado, manifestado y libre de cualquier tipo de vicios.

²³ Camilo Posada, *El equilibrio contractual en los contratos de adhesión* (Ibañez, 2014), 96. Véase además: María Camila Zambrano Parra, “El contrato de adhesión: un blanco de críticas”, *Disertum*, No. 15 (2018): 73, <https://intellectum.unisabana.edu.co/server/api/core/bitstreams/3978f094-758a-45f1-a5a8-5ea1e301d7d8/content>

²⁴ Madrid Martínez, “Las cláusulas abusivas...”

²⁵ Guido Calabresi, *The Costs of Accidents: A Legal and Economic Analysis* (New Haven: Yale University Press, 1970), 106.

En este sentido, Acedo Sucre concluye que, “ese conjunto de normas tiene, entonces, carácter convencional, porque la voluntad concordante de ambos contratantes las hace obligatorias”²⁶. Esta reflexión desmonta el prejuicio según el cual la adhesión equivale a imposición unilateral. La uniformidad contractual no anula la autonomía, sino que la canaliza dentro de parámetros racionales de eficiencia y previsibilidad. En consecuencia, el rol del derecho no debe ser sustituir la voluntad individual, sino garantizar condiciones de transparencia y una posibilidad real de disenso, asegurando que la estandarización sirva a la libertad, y no en su contra.

3.2. *El acuerdo de arbitraje en los contratos de adhesión*

El ordenamiento venezolano reconoce expresamente la relevancia del consentimiento independiente en los contratos de adhesión, especialmente cuando estos incorporan un acuerdo de arbitraje como medio alternativo para la resolución de controversias. Esta exigencia, prevista en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, constituye una garantía fundamental de la autonomía de la voluntad, al evitar que el sometimiento a arbitraje se derive mecánicamente del simple acto de adhesión a un contrato predispuesto.

Siguiendo a Acedo Sucre²⁷, en los contratos de adhesión el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, en uno o varios documentos que reflejen inequívocamente la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. En consecuencia, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje debe formularse de manera expresa e independiente. También señala dicho autor que esta formulación no implica una limitación al arbitraje, sino una salvaguarda del consentimiento libre e informado, que delimita el ámbito legítimo de intervención estatal y judicial. Más que restringir la autonomía, la refuerza, al exigir una manifestación inequívoca y deliberada de la voluntad de las partes. La protección del adherente, por tanto, no se logra suprimiendo su libertad, sino garantizando que esta se ejerza de manera consciente y transparente.

El propio ordenamiento venezolano ofrece un anclaje normativo claro cuando la adhesión coexiste con convenios arbitrales: el consentimiento debe ser expreso, separado y verificable. Como explica Madrid, “es quizás a esta modalidad a que se refiere el aparte único del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, cuando junto a los contratos de adhesión, hace referencia a los contratos normalizados para requerir... que el acuerdo de arbitraje se haga de forma ‘expresa e independiente’”²⁸.

²⁶ Acedo Sucre, *Cláusulas abusivas...*, 201.

²⁷ Carlos Eduardo Acedo Sucre, *Contratos de adhesión y cláusulas sobre arbitraje*, <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2015/11/Contratos-de-adhesio%CC%81n-y-cla%CC%81usulas-sobre-arbitraje.-Carlos-Eduardo-Acedo.pdf>

²⁸ Madrid Martínez, “Las cláusulas abusivas...”, 248.

Este requisito no deslegitima la adhesión, sino que la canaliza, al exigir que el consentimiento arbitral sea expreso e informado, fortaleciendo la validez del mecanismo sin convertirlo en una renuncia sorpresiva de tutela judicial. En este sentido, el control normativo no opera contra la autonomía, sino a su favor, al asegurar que la elección del arbitraje sea fruto de una decisión libre y no de un automatismo formal.

Bajo esta lógica, la estandarización y la adhesión no son enemigas de la libertad contractual, sino instrumentos que la hacen operativa a escala, siempre que el consentimiento sea claro y verificable. El arbitraje, como manifestación privada de la jurisdicción, representa un ejemplo paradigmático de la autonomía de la voluntad en contextos masivos, en el cual la libertad individual se expresa mediante fórmulas racionalizadas de consentimiento.

La libertad es el punto de partida en todo momento para el arbitraje²⁹. En consecuencia, cuando el acuerdo arbitral refleja una voluntad genuina, informada y separada, no existe motivo para estigmatizar el formato predispuesto. El control jurídico debe orientarse al contenido —asegurando la buena fe, la transparencia y la no sorpresividad— y no al formato, evitando que el paternalismo normativo neutralice la eficacia de una técnica que, correctamente aplicada, concilia autonomía y eficiencia en la resolución de controversias.

Como he señalado con anterioridad³⁰, el arbitraje, por ejemplo, en materia de consumo, cuando es informado y accesible, amplía las vías de tutela del débil jurídico, en lugar de restringirlas. Concebido como mecanismo especializado y técnicamente calificado, el arbitraje puede ofrecer soluciones más rápidas y técnicas que la jurisdicción ordinaria, siempre que se preserve la libertad del consumidor para aceptar o rechazar el acuerdo arbitral.

Por tanto, cuando el acuerdo arbitral expresa una voluntad razonablemente informada y deliberada, no hay razones para satanizar el formato predispuesto. El control jurídico debe dirigirse al contenido —en especial a la buena fe, la transparencia y la ausencia de sorpresa— y no en la forma. En definitiva, el arbitraje representa una manifestación moderna de la autonomía privada, compatible con la contratación masiva y plenamente coherente con la lógica económica y funcional del derecho mercantil contemporáneo.

²⁹ Diego Thomás Castagnino, “Una aproximación a la teoría jurídica del arbitraje desde una concepción liberal”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 4 (2023).

³⁰ Castagnino, “El arbitraje de consumo…”, 45–46.

3.3. La visión crítica: entre la libertad formal y la justicia material

Las críticas modernas al contrato de adhesión se intensificaron a partir del influyente ensayo de Friedrich Kessler, *Contracts of Adhesion — Some Thoughts about Freedom of Contract* (1943)³¹, en el que el autor denunció la “aparente igualdad” entre las partes y el riesgo de que las corporaciones impusieran condiciones abusivas aprovechando su posición de dominio económico. Kessler identificó el contrato de adhesión como una manifestación del poder económico en el mercado, pero —contrario a la lectura reduccionista que luego se le dio— no abogó por su eliminación, sino por su reinterpretación dentro de un marco regulatorio flexible, capaz de garantizar transparencia y buena fe sin sacrificar la eficiencia.

La evolución posterior del derecho del consumo, especialmente en Europa y América Latina, radicalizó esa crítica, vinculando casi automáticamente el contrato de adhesión con la noción de cláusula abusiva. En Venezuela, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 2004 introdujo controles tan amplios que, en la práctica, presumen la ilicitud de toda cláusula predispuesta, desplazando el análisis contextual por un esquema de desconfianza estructural hacia la estandarización contractual. Esta tendencia, lejos de reforzar la tutela, ha generado una inseguridad normativa que desincentiva la innovación contractual, encarece los costos legales y distorsiona la previsibilidad del tráfico mercantil.

La experiencia comparada europea confirma que el control legítimo de los contratos de adhesión debe centrarse en el contenido y no en el formato. Así lo establece la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993³², cuando dispone que: “Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato” (art. 3.1).

En consonancia con esta directriz, Madrid³³ subraya que la normativa europea ha desarrollado un mandato de transparencia, que exige que las condiciones sean “redactadas siempre de forma clara y comprensible”, acompañado del principio de interpretación *contra proferentem*, conforme al cual las cláusulas ambiguas deben interpretarse en favor del adherente. Este trípode —buena fe objetiva, transparencia y *contra proferentem*— configura un modelo equilibrado de control material, alineado con la

³¹ Kessler, “The Contracts of Adhesion...”

³² Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. «DOCE» núm. 95, de 21 de abril de 1993, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526>

³³ Madrid Martínez, “Las cláusulas abusivas...”, 254.

propuesta de Acedo Sucre³⁴ de sustituir las prohibiciones rígidas por listas grises y una valoración caso por caso, evitando los automatismos que penalizan la adhesión por el solo hecho de existir.

Dicho autor además sostiene que el reproche a los contratos de adhesión no debe ser formal sino material, centrado en la buena fe, el orden público y la justificación económica de las cláusulas predispuestas, al señalar que: “[...] son inaceptables, en los contratos de adhesión, las cláusulas abusivas, entendiendo por tales las establecidas en perjuicio de los adherentes sin ninguna justificación económica, las que establezcan imposiciones injustas o gravosas, las que discriminan, las que generen indefensión, las que sean contrarias al orden público y las que estén reñidas con la buena fe”³⁵.

Este enfoque —común a la doctrina venezolana y europea— permite rescatar la legitimidad funcional de la estandarización contractual, preservando el equilibrio sin sacrificar la autonomía privada. El control judicial o legislativo debe dirigirse, por tanto, al contenido sustantivo de las cláusulas y a su impacto real sobre la buena fe y la transparencia, evitando que el derecho del consumo se convierta en un sistema de presunciones ideológicas que confunde tutela con desconfianza.

3.4. La eficiencia como criterio de legitimidad

Una lectura equilibrada exige reconocer que la estandarización contractual no es contraria a la libertad, sino una de sus manifestaciones más sofisticadas. La voluntad, en tanto elemento fundacional de la relación obligatoria, permanece presente en los contratos de adhesión, siendo que lo que realmente desaparece es la posibilidad de negociar de la parte impuesta. De manera que el consentimiento sigue existiendo aun en ausencia de negociación individual, siempre que el adherente conserve la posibilidad real de conocer, comprender y aceptar las condiciones.

Desde el punto de vista funcional, el contrato de adhesión permite a las partes operar dentro de parámetros de previsibilidad, coherencia y reducción de riesgos, optimizando la circulación económica. En sectores como el transporte, la banca, los seguros o las telecomunicaciones, la negociación caso por caso resultaría materialmente imposible y económicamente ineficiente, pues incrementaría los costos de transacción y ralentizaría la actividad comercial. Tal como advirtió Calabresi³⁶, la estandarización es una forma racional de asignar riesgos y distribuir información, lo que justifica su vigencia en los mercados contemporáneos.

³⁴ Acedo Sucre, *Cláusulas abusivas...*, 127-128.

³⁵ *Ídem*.

³⁶ Calabresi, *The Costs...*

Por ello, el control judicial o legislativo no debe dirigirse a la existencia del formato predispuesto, sino al contenido y al comportamiento del predisponente. El criterio de legitimidad del contrato de adhesión no radica en su forma, sino en su función: servir como vehículo eficiente de intercambio bajo parámetros de transparencia, buena fe y proporcionalidad. Superar la lectura moralista del contrato de adhesión supone entenderlo como una herramienta económica y jurídica que, bien aplicada, democratiza el acceso al mercado sin debilitar la autonomía privada.

En línea con un control proporcional y material, Acedo Sucre propone que el legislador opte por listas grises y una valoración caso por caso, en lugar de sanciones automáticas o presunciones abstractas de ilicitud. En sus palabras: “[...] es preferible que la ley establezca un listado de cláusulas grises que un listado de cláusulas negras. [...] Cierta tipo de cláusula puede ser abusiva en una relación contractual por adhesión y razonable en otra, por lo que es necesaria una valoración de posibles abusos caso por caso”³⁷.

Asimismo, Acedo Sucre advierte que ciertos métodos de control pueden degenerar en sobreregulación, asfixiando la competencia y obstaculizando la eficiencia del mercado: “Hay métodos que se prestan a excesos, tales como establecer que la generalidad de las disposiciones que rigen para ciertos contratos de adhesión son normas imperativas o irrenunciables, o prever que ciertos contratos de adhesión deben ser aprobados por una autoridad”³⁸.

De esta manera, la eficiencia emerge como criterio de legitimidad, no como simple categoría económica, sino como expresión de racionalidad jurídica. Un contrato eficiente es aquel que distribuye riesgos y beneficios de forma previsible, reduce costos de transacción y mantiene la posibilidad de tutela efectiva en caso de abuso. El derecho, por tanto, no debe castigar la estandarización, sino garantizar que opere bajo condiciones de claridad, simetría informativa y buena fe.

La estigmatización del contrato de adhesión refleja el mismo exceso de tutela que ha distorsionado la noción del débil jurídico. Ambas categorías, concebidas originalmente como instrumentos de equilibrio, han terminado restringiendo la libertad y erosionando la eficiencia. Una reconstrucción contemporánea de la justicia contractual debe partir de un principio elemental: no toda desigualdad contractual implica abuso, ni todo formato predispuesto implica dominación. La verdadera garantía de equidad radica en la transparencia, la información y la buena fe objetiva, no en la presunción automática de debilidad o culpa. Solo desde esta comprensión funcional puede alcanzarse un equilibrio real entre tutela y autonomía en la contratación moderna.

³⁷ Acedo Sucre, *Cláusulas abusivas...*, 133–134.

³⁸ *Ibid.*, 139.

El recorrido doctrinal hasta ahora formulado permite extraer una conclusión esencial: el problema del contrato de adhesión no radica en su forma, sino en la lectura dogmática que históricamente lo ha acompañado. La estandarización, correctamente entendida, no limita la autonomía privada, sino que la potencia al permitir que un mayor número de sujetos participe en el mercado en condiciones previsibles y seguras. En este sentido, la verdadera función del derecho no consiste en neutralizar las asimetrías mediante presunciones de debilidad, sino en corregir los desequilibrios reales a través de reglas materiales de buena fe, información y transparencia.

Esa misma lógica —centrar el control en el contenido y no en el formato— es la que debe proyectarse sobre la noción contemporánea del débil jurídico. Si el contrato de adhesión ha sido injustamente estigmatizado por una visión que confunde protección con desconfianza, algo similar ha ocurrido con la categoría del débil jurídico, convertida en un concepto rígido y presunto, desligado de su contexto y de la evolución de los mercados.

Por ello, el siguiente capítulo aborda la necesidad de redefinir el débil jurídico desde una perspectiva funcional y dinámica, en la que la tutela deje de operar como un privilegio *ex ante* y se configure como una garantía contextual y verificable, coherente con los principios de proporcionalidad y eficiencia que deben regir el derecho privado contemporáneo. Solo así podrá alcanzarse un equilibrio genuino entre libertad y justicia material, donde la protección se conciba como un medio para fortalecer la autonomía, y no como un obstáculo para su ejercicio.

4. *Hacia una redefinición del débil jurídico y del equilibrio contractual*

La revisión crítica del concepto de débil jurídico revela la necesidad de replantear su función dentro del derecho contemporáneo, alejándola de la noción de privilegio estructural y devolviéndola a su sentido original de instrumento correctivo y excepcional. El desafío consiste en preservar su finalidad protectora sin desnaturizar la libertad contractual, garantizando que el derecho intervenga solo cuando las circunstancias objetivas así lo exijan.

Para lograrlo, resulta indispensable sustituir la presunción abstracta de debilidad por un modelo de vulnerabilidad contextual, fundado en elementos verificables y proporcionales al riesgo de abuso. Este enfoque no niega la necesidad de tutela, pero la reconduce hacia un plano funcional, donde las protecciones se activan *ex post* —ante situaciones concretas de desequilibrio real— y no *ex ante* por la sola pertenencia a una categoría. De este modo, se reconcilian justicia y eficiencia, devolviendo al derecho privado su función equilibradora y no redistributiva, centrada en la responsabilidad individual y la transparencia informativa.

Este planteamiento encuentra sólido sustento empírico en la práctica arbitral venezolana, especialmente en los contratos de adhesión, donde la protección del adherente no ha requerido negar la autonomía, sino garantizar su ejercicio consciente y deliberado. Como he sostenido en un trabajo previo³⁹, la validez del acuerdo arbitral en estos contratos depende no del formato predisuelto, sino de la claridad, previsibilidad y comprensión efectiva del consentimiento, que impide la sorpresa y restablece el equilibrio sin recurrir a prohibiciones generales ni a presunciones paternalistas. La validez del acuerdo arbitral en contratos de adhesión no depende de la forma del contrato, sino de la claridad con que se exprese la voluntad de someterse a arbitraje, evitando la sorpresa y garantizando la información suficiente al consumidor.

La experiencia arbitral demuestra que el equilibrio entre tutela y autonomía no requiere expandir la intervención del Estado, sino asegurar que esta sea proporcional, excepcional y subsidiaria. El derecho debe actuar como correctivo y no como sustituto de la voluntad privada, orientando la protección hacia la efectividad del consentimiento, la información accesible y la buena fe objetiva. Solo desde este paradigma de vulnerabilidad contextual verificable puede construirse una noción moderna del débil jurídico, compatible con la eficiencia del mercado y con la autonomía responsable del individuo contemporáneo.

4.1. De la debilidad presunta a la vulnerabilidad real

En la dogmática tradicional, el débil jurídico se ha definido en términos categóricos —“consumidor”, “trabajador”, “arrendatario”, “asegurado”—, lo que conduce a una presunción automática de desventaja. Este enfoque estático desconoce que la vulnerabilidad no es una condición permanente ni inherente al sujeto, sino un fenómeno relacional y contextual, que depende de factores como el acceso a la información, la capacidad de negociación, el grado de dependencia económica o técnica y la complejidad del entorno contractual.

Este desplazamiento metodológico encuentra sustento en Acedo Sucre, quien ubica la protección del adherente en los principios generales del derecho privado y rechaza los automatismos tuitivos. Señala que la defensa contra las cláusulas abusivas debe surgir, en primer lugar, de la ley especial, pero que “en ausencia de ésta, los principios generales reflejados en el Código Civil permiten llegar a una conclusión semejante”⁴⁰, lo que evidencia que el control material y la buena fe pueden suplir la ausencia de normas rígidas. De sulas abusivas..arte impuesta.desaparece es la posibilidad

³⁹ Castagnino, “El arbitraje de consumo...”, 52.

⁴⁰ Acedo Sucre, *Cláusulas abusivas...*, 103.

de negociar de la parte impuesta. De manera que la tutela jurídica debe activarse *ex post*, tras comprobar la existencia de un abuso real, y no *ex ante*, por la sola pertenencia del sujeto a una categoría abstracta. Este cambio de paradigma desplaza el foco desde el sujeto hacia la relación jurídica concreta, recuperando el principio de proporcionalidad como criterio rector.

La noción de vulnerabilidad, además, debe actualizarse conforme a las transformaciones sociales y tecnológicas. Hace dos décadas, la debilidad jurídica se asociaba principalmente a la falta de información o de acceso a medios de defensa. Hoy, en cambio, la expansión del internet, la digitalización de servicios y la educación jurídica básica disponible al ciudadano han democratizado el acceso a la información contractual, reduciendo en muchos casos las asimetrías informativas. De ahí que la vulnerabilidad ya no pueda presumirse de manera uniforme, sino evaluarse en función de la capacidad de comprensión y decisión de las partes.

La protección del débil jurídico, nacida como reacción histórica frente a los abusos de la industrialización y la contratación en masa, ha terminado, por su aplicación indiscriminada, produciendo un desequilibrio inverso. En contextos donde los medios de defensa y la información son más accesibles, la presunción de vulnerabilidad debe ser sustituida por una evaluación funcional del consentimiento.

En este sentido, Acedo Sucre ofrece una precisión particularmente reveladora al referirse a las cláusulas arbitrales en contratos de adhesión: “Las cláusulas arbitrales separadas, que pueden ser o no aceptadas al consentir un contrato de adhesión, no son, de entrada, abusivas. Sólo habría abuso si dichas cláusulas fueran diseñadas de una forma tal que hiciera difícil la obtención de justicia a la contraparte del redactor”⁴¹. Esta observación desplaza el eje del análisis: el abuso no reside en la forma del contrato, sino en la intención o el efecto de restringir el acceso a la justicia. La tutela, en consecuencia, no debe suplantar la autonomía, sino garantizar su ejercicio efectivo.

De manera complementaria, Madrid⁴², al comentar los Principios UNIDROIT, recuerda que estos se refieren a las denominadas cláusulas sorpresivas, que “no tendrán eficacia si son de tal carácter que la otra parte no hubiera podido preverlas razonablemente”, con el fin de evitar las cláusulas furtivas. Este test de sorpresividad consolida un criterio moderno de control material: la protección debe activarse *ex post*, ante un desequilibrio comprobable —sea por falta de previsibilidad, por lenguaje opaco o por forma de presentación—, y no por el mero uso de condiciones generales.

⁴¹ Acedo Sucre, *Contratos de adhesión...*, 390.

⁴² Madrid Martínez, “Las cláusulas abusivas...”, 255.

El centro del análisis, por tanto, no es la existencia del contrato de adhesión en sí, sino la efectividad del consentimiento y la garantía de tutela posterior en caso de incumplimiento. El rol de la autoridad jurisdiccional o arbitral no es sustituir la voluntad de las partes, sino hacerla valer. Este estándar es coherente con la defensa del contrato de adhesión formulada en la doctrina venezolana contemporánea: lo que protege al adherente no es prohibir formularios, sino hacer exigible el consentimiento prestado y sancionar los abusos materiales. El equilibrio contractual se preserva respetando las elecciones privadas y controlando los excesos *ex post*.

Un ejemplo ilustrativo de este desequilibrio entre tutela y autonomía se encuentra en el régimen venezolano de consumo, donde la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios de 2015 eliminó el procedimiento de conciliación y arbitraje previsto en la legislación anterior. Esta reforma suprimió un canal eficiente de resolución privada de conflictos, desplazando el modelo de autorregulación hacia una lógica puramente administrativa. Como he advertido, “en la actualidad Venezuela no cuenta con un procedimiento administrativo arbitral de consumo en su legislación”⁴³, lo que representa un retroceso frente a los modelos que integran el arbitraje como vía de tutela racional del consumidor.

De esta manera, la superación del modelo de debilidad presunta no implica reducir la protección, sino reorientarla hacia mecanismos efectivos, verificables y proporcionales, capaces de equilibrar autonomía, eficiencia y justicia. La vulnerabilidad real se mide por la posibilidad concreta de ejercer derechos en igualdad de condiciones, no por etiquetas estáticas ni por presunciones paternalistas. Solo bajo este enfoque puede el derecho privado cumplir su función de equilibrar sin sustituir y proteger sin privilegiar.

4.2. Criterios objetivos de vulnerabilidad

La redefinición del débil jurídico requiere establecer parámetros verificables que permitan al legislador, al juez o al árbitro determinar cuándo existe una desigualdad material que amerite tutela reforzada. No se trata de sustituir categorías, sino de dotarlas de contenido empírico y funcional, evitando los automatismos que presumen vulnerabilidad sin evidencia de desequilibrio real.

En esa línea, pueden identificarse los siguientes criterios objetivos de vulnerabilidad, aplicables de forma ponderada y no acumulativa:

⁴³ Castagnino, “El arbitraje de consumo...”, 54.

4.2.1. Asimetría informativa

Se configura cuando una parte carece de la información necesaria o relevante para tomar una decisión libre y consciente. Este supuesto es especialmente relevante en contratos financieros, de seguros, de tecnología o de consumo digital, donde la complejidad técnica del producto o la opacidad de los algoritmos puede afectar la comprensión de riesgos. Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales⁴⁴ (art. 3.2.7 / Excesiva desproporción) y las Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la protección del consumidor en el comercio electrónico⁴⁵ subrayan que la transparencia y la inteligibilidad son elementos esenciales para la validez del consentimiento.

4.2.2. Dependencia económica o técnica

Ocurre cuando la supervivencia económica o funcional de una parte depende de la otra. Es el caso de las relaciones laborales, franquicias, concesiones o contratos de distribución exclusiva, donde la posición dominante de un contratante limita la capacidad del otro para negociar o rescindir. Este tipo de vulnerabilidad no surge de la inferioridad patrimonial, sino del vínculo de subordinación o dependencia estructural que condiciona la libertad de decisión.

4.2.3. Limitación de acceso a medios de defensa o negociación

Se presenta cuando no existen mecanismos efectivos para modificar, impugnar o rechazar las condiciones contractuales, o cuando los costos de litigio o acceso a justicia resultan desproporcionados. En tales casos, la tutela jurídica debe garantizar la existencia de remedios accesibles, rápidos y proporcionales, como el arbitraje de consumo y demás mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Como se ha demostrado en la práctica venezolana, la eliminación de procedimientos arbitrales administrativos en materia de consumo ha restringido injustificadamente el acceso a justicia privada y eficiente.

⁴⁴ UNIDROIT, *Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2016*. Roma: UNIDROIT, 2016, <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-bl.pdf>

⁴⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Recomendación del Consejo sobre la protección al consumidor en el comercio electrónico, <https://legalinstruments.oecd.org/api/download/?uri=/public/fc311903-569e-40d3-bd09-fabac15f8820.pdf>

4.2.4. Finalidad social del contrato

Se configura cuando el objeto del contrato incide directamente en derechos fundamentales o bienes jurídicos de especial protección —vivienda, salud, educación o servicios públicos esenciales—. En estos casos, la intervención del Estado o del juez debe ser más rigurosa, no para sustituir la autonomía, sino para garantizar el mínimo de dignidad y equidad material que exige el orden público económico.

Estos criterios no deben aplicarse como una lista cerrada, sino como herramientas de ponderación. Lo determinante no es el número de factores concurrentes, sino la intensidad del riesgo y la capacidad de autodefensa de cada parte en el contexto concreto. Al adoptar esta metodología, el derecho recupera su carácter prudencial, propio de un sistema que busca equilibrar tutela y autonomía sin caer en rigideces. La vulnerabilidad real se mide por el grado de exposición al riesgo injustificado y la imposibilidad razonable de evitarlo, no por la simple pertenencia a un grupo social o económico. De este modo, se evita el automatismo protector que, bajo el pretexto de la equidad, ha derivado en nuevas formas de desigualdad e ineficiencia.

En definitiva, estos criterios ofrecen al intérprete un marco objetivo y flexible que permite activar la protección jurídica solo cuando es necesaria, respetando la lógica de proporcionalidad y la libertad de contratación como principios estructurales del derecho privado contemporáneo.

4.3. El equilibrio contractual como principio rector

El equilibrio contractual debe concebirse no como una igualdad estática de prestaciones, sino como una relación razonable entre riesgo, beneficio y responsabilidad. La justicia en el contrato no se mide por la identidad matemática de las obligaciones, sino por la proporcionalidad entre las cargas asumidas y las ventajas esperadas. Este principio exige que la tutela del débil jurídico busque restablecer la simetría funcional de la relación, sin invertirla ni crear nuevos privilegios. El equilibrio no puede transformarse en un estado permanente de ventaja para una de las partes, sino en un mecanismo de corrección puntual y proporcional frente a desequilibrios materiales comprobados.

La función del juez o del árbitro, en consecuencia, no consiste en sustituir la voluntad de las partes, sino en controlar los excesos mediante criterios objetivos de razonabilidad, buena fe y proporcionalidad. Este control prudencial, propio del derecho privado, preserva la libertad de contratación como núcleo de la autonomía individual y empresarial, pero impone límites cuando su ejercicio se aparta de la buena fe o produce efectos contrarios al equilibrio económico de la relación.

En este contexto, el contrato de adhesión y las relaciones asimétricas deben evaluarse con base en su efecto económico y su grado de transparencia, no en su mera estructura formal. Lo relevante no es si el contrato fue predispuesto, sino si fue comprensible, equitativo y razonablemente previsible para el adherente. El control judicial o legislativo debe dirigirse al contenido y no al formato, a la conducta del predisponente y no al instrumento en sí, so pena de afectar fatalmente las dinámicas comerciales.

El equilibrio contractual, así entendido, se redefine como una relación dinámica, proporcional y funcional, que integra los principios de libertad, eficiencia y justicia material. Esta noción supera tanto el formalismo clásico —centrado en la igualdad abstracta— como el paternalismo moderno —basado en la debilidad presunta—, proponiendo un modelo donde la equidad surge de la interacción entre partes informadas y responsables.

El derecho privado contemporáneo debe, por tanto, abandonar la pretensión de imponer equilibrios apriorísticos y orientarse a garantizar condiciones de autonomía efectiva, en las que el consentimiento sea libre, informado y revisable ante abusos comprobados. El equilibrio contractual no exige uniformidad, sino proporcionalidad razonable; no impone igualdad sustantiva, sino equidad en la relación de intercambio. En esta comprensión funcional, la justicia contractual se realiza cuando el derecho corrige sin sustituir, protege sin privilegiar y equilibra sin desnaturalizar la autonomía de la voluntad.

4.4. Implicaciones normativas y judiciales

La redefinición del débil jurídico exige un cambio metodológico de alcance transversal, que abarque el plano legislativo, judicial, institucional y cultural. No se trata de reducir la protección, sino de racionalizarla y orientarla según criterios de vulnerabilidad verificable y proporcionalidad funcional.

4.4.1. A nivel legislativo

Resulta imprescindible sustituir las presunciones generales por criterios de vulnerabilidad graduada, que permitan adaptar la intensidad de la tutela a las particularidades del sector o de la relación jurídica. Las leyes deben abandonar la rigidez y optar por mecanismos flexibles y basados en evidencia empírica, con análisis de impacto regulatorio y mecanismos de revisión periódica. Este enfoque permitiría conciliar la protección con la innovación, evitando que las normas de defensa se conviertan en barreras de entrada o en desincentivos al emprendimiento y la competencia.

4.4.2. A nivel judicial

El cambio debe orientarse hacia la ponderación caso por caso mediante *tests* de proporcionalidad, buena fe objetiva y razonabilidad económica, sustituyendo las categorías abstractas por una valoración funcional de la relación jurídica. El juez o el árbitro deben justificar por qué, en un caso concreto, una parte merece tutela reforzada y cuál es el fundamento material de dicha intervención. Acedo Sucre advierte que el juez natural para conocer estas controversias es el civil o comercial, y no la Administración: “[...] nos parece que son exclusivamente los jueces de la ordinaria jurisdicción civil y comercial los que deberían reputarse jueces naturales para conocer de esta contención entre los contratantes conforme a las leyes y procedimientos pertinentes”⁴⁶.

Respecto del arbitraje en contratos de adhesión, Acedo Sucre ofrece una interpretación práctica del requisito de “manifestación expresa e independiente” previsto en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, señalando que dicho consentimiento puede constar en un documento separado, anterior, contemporáneo o posterior a la celebración del contrato, y señala que, “[...] es posible sostener que la cláusula arbitral contenida en el contrato de adhesión puede ser reforzada con otro texto del que se infiera la conformidad del adherente [...] se cumple con ese requisito cuando la aceptación del sometimiento a arbitraje resulta de un documento anterior, contemporáneo o posterior a la celebración del contrato de adhesión”⁴⁷.

Esta interpretación amplía las vías para verificar el consentimiento sin desnaturalizar la adhesión. Desde el plano institucional, la propuesta aquí sostenida exige precisión en la colaboración entre jurisdicción y arbitraje, no interferencia durante el trámite, salvo para auxilio o medidas indispensables, y control judicial posterior y excepcional⁴⁸. Bajo este enfoque, la tutela deja de ser un privilegio sostenido *ex ante* y se transforma en una garantía proporcional orientada a la efectividad del consentimiento y a la seguridad jurídica. Este es, precisamente, el eje de la nueva concepción del débil jurídico como vulnerabilidad contextual verificable.

⁴⁶ Acedo Sucre, *Cláusulas abusivas...*, 191.

⁴⁷ *Ibid.*, 444.

⁴⁸ “Existe un régimen limitado y excepcional de control judicial posterior... y debe mantenerse una relación de colaboración entre arbitraje y Poder Judicial, principalmente en la ejecución forzosa de laudos.” Castagnino, “El arbitraje de consumo...”

4.4.3. A nivel educativo y cultural

Se impone la necesidad de fortalecer la alfabetización jurídica y económica del ciudadano, de modo que la protección deje de ser paternalista y se convierta en un instrumento de empoderamiento racional. La información, la educación financiera y la formación en derechos contractuales son los antídotos más eficaces contra la asimetría estructural. Un ciudadano informado requiere menos tutela formal y más reconocimiento efectivo de su autonomía.

En conjunto, estos tres niveles delinean un modelo de justicia de responsabilidad compartida, que sustituye la lógica compensatoria por una lógica de corresponsabilidad. Cada parte asume los riesgos y deberes inherentes a su posición, en un marco de transparencia y previsibilidad.

Desde esta óptica, el derecho mercantil contemporáneo debe concebirse como un mercado de normas, donde la competencia entre fuentes —contratos, usos, cámaras de comercio, arbitraje, jurisdicciones especializadas— genera soluciones más eficientes que la imposición estatal. El derecho mercantil es un espacio policéntrico de producción normativa, en el que la libre competencia entre fuentes permite la selección descentralizada de las reglas más funcionales. Este pluralismo normativo, en la línea de la Escuela Austriaca, fomenta la adaptación evolutiva de las instituciones, produce reglas más estables y resistentes a la captura política, y refuerza el ideal de autonomía privada que sustenta la redefinición del débil jurídico, propuesta en este estudio.

La redefinición del débil jurídico no implica renunciar a la protección, sino restaurar su racionalidad y legitimidad. Un sistema verdaderamente equilibrado no protege por etiqueta, sino por situación concreta de vulnerabilidad. La tutela sin contexto se convierte en privilegio; la protección con proporcionalidad se transforma en justicia. Este es el principio esencial de la nueva concepción del equilibrio contractual que propone este trabajo: un modelo de derecho privado que corrige sin sustituir, protege sin privilegiar y regula sin asfixiar la autonomía y la libertad económica.

CONCLUSIONES

La evolución del concepto de débil jurídico refleja con claridad las tensiones permanentes entre protección y libertad, justicia correctiva y eficiencia económica, Estado y autonomía privada. Nacido como un mecanismo de tutela excepcional frente a los abusos del poder económico o técnico, este concepto ha experimentado una expansión que terminó por desbordar su sentido original, transformándose en una categoría estructural y presunta, que muchas veces opera al margen de la realidad y en detrimento de la seguridad jurídica.

El objetivo, por tanto, no es suprimir la adhesión, sino garantizar contratos claros, razonables y equilibrados, con un control racional frente a posibles abusos. Como advierte Acedo Sucre, “[...] diseñar contratos de adhesión claros, razonables y equilibrados [...]. [...] es importante que el Estado intervenga de manera racional, para proteger a los consumidores o usuarios y a los demás débiles jurídicos contra posibles imprecisiones o abusos”⁴⁹.

Los casos analizados —las políticas de consumo en Estados Unidos, la rigidez laboral venezolana y el fenómeno de los okupas en España— revelan un patrón común: la tendencia de los ordenamientos jurídicos a sobrecolegir los desequilibrios, sustituyendo la igualdad ante la ley por una desigualdad institucionalizada. Lo que comenzó como una respuesta legítima frente a la injusticia ha derivado en un privilegio normativo que distorsiona la seguridad jurídica, desincentiva la buena fe y afecta la eficiencia de los mercados.

El error de fondo ha sido convertir la vulnerabilidad en condición permanente, sin atender al contexto ni a la conducta de las partes. En efecto, la justicia no consiste en dar más a quien tiene menos, sino en dar a cada cual lo que le corresponde según su situación concreta. Este principio, de raíz aristotélica, debe guiar la reconstrucción del derecho privado contemporáneo: proteger cuando sea necesario, no cuando sea cómodo.

La evolución del derecho privado exige un modelo de equilibrio dinámico entre tutela y libertad. Proteger no debe significar sustituir la voluntad, sino crear condiciones reales para su manifestación informada y responsable. El adherente del siglo XXI ya no es un sujeto pasivo, sino un agente con capacidad de decisión, respaldado por acceso a información, medios tecnológicos y canales efectivos de reclamación.

En este sentido, Acedo Sucre sintetiza la clave de una visión madura del equilibrio contractual: “Celebrar acuerdos arbitrales al pactar contratos de adhesión es válido, siempre que, en ese momento, el adherente pueda aceptar o rechazar someterse a arbitraje, como lo exige la Ley de Arbitraje Comercial”⁵⁰. Esta reflexión evidencia que la libertad no se extingue por la existencia de formularios, sino por la ausencia de opciones reales. Por ello, la redefinición del débil jurídico pasa por reconocer que la autonomía de la voluntad sigue siendo el eje estructural del derecho privado, incluso en contextos de contratación masiva o digital.

⁴⁹ Acedo Sucre, *Cláusulas abusivas...*, 28 y ss.

⁵⁰ Acedo Sucre, *Contratos de adhesión...*, 405.

La propuesta que aquí se formula implica un retorno a la racionalidad jurídica, orientada por tres desplazamientos fundamentales:

1. De la categoría a la relación: abandonar las etiquetas estáticas y evaluar la vulnerabilidad en función del contexto concreto.
2. De la presunción al análisis: sustituir la tutela automática por criterios objetivos de desequilibrio real —información, dependencia, acceso y finalidad—.
3. De la victimización al empoderamiento: convertir la protección en una herramienta de educación y responsabilidad individual, no en un privilegio permanente.

El derecho privado contemporáneo debe recuperar su papel equilibrador, no distributivo. El legislador no es un redistribuidor de ventajas, sino un garante de condiciones mínimas de equidad para el ejercicio libre de la autonomía. En este marco, el contrato de adhesión, lejos de ser un enemigo de la justicia contractual, es un instrumento legítimo de eficiencia y acceso, que solo deviene injusto cuando se emplea sin transparencia ni buena fe.

En consecuencia, puede formularse una definición moderna y funcional del débil jurídico:

Se entiende por débil jurídico a la parte que, en una relación jurídica determinada, carece temporal o contextualmente de medios efectivos para ejercer su autonomía o proteger sus intereses frente a un desequilibrio material comprobable.

Esta definición introduce tres notas esenciales: (i) relatividad, porque depende del contexto y no de categorías fijas; (ii) temporalidad, porque la vulnerabilidad no es perpetua y (iii) verificabilidad, porque el desequilibrio debe demostrarse empíricamente.

Solo desde esta concepción puede el derecho cumplir su función originaria: restablecer el equilibrio sin anular la libertad, proteger sin privilegiar y corregir sin sustituir. El horizonte deseable, en consonancia con la doctrina venezolana y comparada, no es la prohibición ni la desconfianza estructural, sino la redacción clara, el equilibrio funcional y el control proporcionado. Así, se consolida un sistema donde la autonomía privada no se concibe como un privilegio del fuerte, sino como un espacio de responsabilidad compartida.

Como he sostenido en trabajos previos, el derecho privado debe entenderse como un orden espontáneo, donde la eficiencia surge de la interacción voluntaria de los individuos y no del diseño coercitivo del legislador⁵¹. Este principio es plenamente aplicable a la protección del débil jurídico: su tutela debe ser contextual, proporcional y verificable, nunca presunta.

⁵¹ Castagnino, “El análisis económico...”, 35-56.

El presente estudio amplía y sistematiza reflexiones formuladas en mi trabajo sobre arbitraje de consumo, extendiendo su alcance hacia una teoría general del equilibrio contractual. Allí sostuve que la coexistencia de tutela y autonomía no es una contradicción, sino una tensión estructural que el derecho debe armonizar mediante reglas de transparencia, buena fe y consentimiento informado. La misma lógica se proyecta hoy sobre el conjunto del derecho privado contemporáneo: proteger sin privilegiar, corregir sin sustituir, y garantizar que la voluntad contractual permanezca como eje vertebral del orden jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo Sucre, Carlos Eduardo, “Limitaciones a la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro,” ponencia presentada en el Foro Las relaciones jurídicas derivadas de la actividad aseguradora, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 16 de octubre de 2025.
- _____, *Cláusulas abusivas y contratos de adhesión. Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2018.
- _____, *Contratos de adhesión y cláusulas sobre arbitraje*, <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2015/11/Contratos-de-adhesio%CC%81n-y-cla%CC%81usulas-sobre-arbitraje.-Carlos-Eduardo-Acedo.pdf>
- Adrián, Tamara, “Gigantoeconomía globalizada de intercambio: las nuevas formas de salir de los cercos jurídicos nacionales y su impacto en el derecho laboral”, *Régimen jurídico del trabajo. La otra mirada*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020.
- Aguilar, Ramón Alfredo, “Estabilidad e inamovilidad laboral. Un esfuerzo de distinción”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 5 (2015).
- Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós, 1993.
- Calabresi, Guido, *The Costs of Accidents: A Legal and Economic Analysis*. New Haven: Yale University Press, 1970.
- Castagnino, Diego Thomás, “El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el derecho mercantil contemporáneo”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 14 (2025).
- _____, “Una aproximación a la teoría jurídica del arbitraje desde una concepción liberal”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 4 (2023).

_____, “El arbitraje de consumo en Venezuela: Una visión desde el Derecho Mercantil”, *XII Jornada Aníbal Dominici en Homenaje a Eugenio Hernández-Bretón*. Caracas: Abediciones, 2022.

Cofone, Ignacio M., “El sistema de incentivos en los contratos de adhesión”, *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*, No. 29 (2015), <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4326/5079>

Decreto n.º 5.070, de 27 de diciembre de 2024, mediante el cual se establece la inamovilidad laboral a favor de las(os) trabajadoras(es) de los sectores público y privado... por el lapso de dos (02) años contados entre el 01/01/2025 y el 31/12/2026, en Gaceta Oficial Extraordinaria n.º 6.868, 27 de diciembre de 2024.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. «DOCE» núm. 95, de 21 de abril de 1993, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526>

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.

Hayek, Friedrich A., *Law*. Londres: Routledge, 1998, hayek-law-legislation-and-liberty.pdf

_____, “The Use of Knowledge in Society”, *The American Economic Review* 35, no. 4 (1945), <https://www.jstor.org/stable/1809376>

Kessler, Friedrich “Contracts of Adhesion—Some Thoughts about Freedom of Contract”, *Columbia Law Review* 43, no. 5 (1943).

Madrid Martínez, Claudia, “Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión. Una mirada desde el silencio del Derecho venezolano de los contratos”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. E-I (2021).

_____, *Responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios. Aspectos internos e internacionales*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009.

Morles Hernández, Alfredo, “El seguro dejó de ser un contrato. La distorsión del contrato de seguro en el proceso de transición de sistemas económicos”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 156 (2017).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Recomendación del Consejo sobre la protección al consumidor en el comercio electrónico, <https://legalinstruments.oecd.org/api/download/?uri=/public/fc311903-569e-40d3-bd09-fabac15f8820.pdf>

Posada, Camilo, *El equilibrio contractual en los contratos de adhesión* (Ibañez, 2014), 96. Véase además: María Camila Zambrano Parra, “El contrato de adhesión: un blanco de críticas”, *Disértum*, No. 15 (2018), <https://intellectum.unisabana.edu.co/server/api/core/bitstreams/3978f094-758a-45f1-a5a8-5ea1e301d7d8/content>

Posner, Richard A., *Economic Analysis of Law*, 9^a. New York: Wolters Kluwer, 2014.

UNIDROIT, *Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2016*. Roma: UNIDROIT, 2016, <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-bl.pdf>

Von Mises, Ludwig, *Human Action: A Treatise on Economics*, Scholar's Edition. Auburn, AL: Ludwig von Mises Institute, 1998, <https://mises.org/library/human-action-0>